

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica dferchonm@hotmail.com corresponde a la del deudor y aporte las evidencias correspondientes. Lo anterior con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se señaló en el escrito de la solicitud presentada, que el correo electrónico suministrado se obtuvo del Formulario de Registro de Ejecución, lo cierto es que dicho formulario lo diligencia al acreedor garantizado y no el deudor o garante, por lo cual deberá informar cómo obtuvo la información frente al correo electrónico suministrado toda vez que el mismo no se observa registrado en el contrato de garantía mobiliaria y en el Formulario de Inscripción Inicial se consignó en el acápite correspondiente que el deudor no tenía correo electrónico.

2. De la misma forma apórtese el respectivo acuse de recibido o certificado de entrega del correo electrónico enviado al deudor, en aras de tener como válida la notificación, toda vez que no se observa el mismo en los anexos aportados.

Preséntese la respectiva subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00256